

ALERTA LABORAL

Decreto Supremo N° 001-2021-TR

El día de hoy, 29 de enero de 2021, se publicó el Decreto Supremo N°001-2021-TR, Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2012-TR y sus modificatorias.

En la tabla que reproducimos a continuación, podrán encontrar las principales modificaciones y cambios que se han regulado en el Decreto Supremo:

Materia	Regulación
Capacitaciones presenciales	Se ha incorporado el artículo 27-A, en cuyo texto se señala que las capacitaciones presenciales que los empleadores y/o empleadoras deben brindar a sus trabajadores y trabajadoras, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (RLSST), son aquellas que se realizan: a) Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. b) Cuando se produzcan cambios en la función, puesto de trabajo o en la tipología de la tarea; o, en la tecnología. En los demás casos, el empleador o empleadora puede hacer uso de los diferentes medios de transmisión de conocimientos, los cuales deben ser oportunos, adecuados y efectivos.
Funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Se ha modificado el artículo 42 del RLSST, que regula las funciones Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), precisando que estas funciones también deberán ser cumplidas por el Supervisor o la Supervisora de Seguridad y Salud en el Trabajo. Adicionalmente, se han realizado varias precisiones, modificaciones e incorporación de nuevas funciones al listado contemplado en este artículo, siendo las más resaltantes las siguientes: - Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, elaborados por el empleador o empleadora. - Conocer, aprobar y dar seguimiento al cumplimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Programa Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Programa Anual de Capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo. - Promover que al inicio de la relación laboral los trabajadores y las trabajadoras reciban inducción, capacitación y entrenamiento sobre la prevención de riesgos laborales presentes en el lugar y puesto de trabajo. - Promover que a los trabajadores y a las trabajadoras se les informe y conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás. - Revisar mensualmente las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades profesionales ocurridas en el lugar de trabajo, cuyo registro y evaluación son constantemente actualizados por la unidad orgánica de seguridad y salud en el trabajo del empleador o empleadora. - Llevar el control del cumplimiento de los acuerdos registrados en el Libro de Actas.
Funciones del Subcomité o Supervisor(a) de Seguridad y Salud en el Trabajo	Se ha incorporado el artículo 44-A, el cual tiene como objeto establecer las funciones de los Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor o Supervisora de Seguridad y Salud en el Trabajo, contemplado en el artículo 44 del RLSST. Las funciones que se han delegado en este órgano, son las siguientes: - Emitir sugerencias y recomendaciones al CSST para que sean tomadas en consideración al aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud; el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo; la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Plan Anual de Capacitación de los trabajadores y las trabajadoras sobre seguridad y salud en el trabajo, de ser el caso. - Coordinar permanentemente con el CSST, respetando los acuerdos que este adopte. - Las establecidas en los literales a), e), f), g), h), i), j), k), l) m), n) y q) del artículo 42 del RLSST, dentro de su ámbito de actuación. - Las establecidas en los sub literales p.1), p.2) y p.3) del artículo 42 del RLSST, deberán ser reportadas al CSST, teniendo en cuenta los plazos establecidos.
Elección de representantes de trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Se han precisado las reglas establecidas en el artículo 49 del RLSST para llevar a cabo el proceso de elección de los representantes de los trabajadores y las trabajadoras ante el CSST, resaltando los siguientes aspectos: - Se ha eliminado la exclusión del personal de dirección y confianza dentro del universo de trabajadores que pueden ser elegidos como representantes ante el CSTT. - Se ha precisado que, de manera excepcional, el empleador o empleadora deberá organizar el proceso de elecciones, en los siguientes casos: - A falta de organización sindical. Cuando la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores y trabajadoras no cumpla con convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días calendario de recibido el pedido por parte del empleador o empleadora, o incumpla el cronograma sin retomarlo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Una vez cumplidos los plazos correspondientes en los casos señalados, el/la empleador/a realiza el proceso electoral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. - El proceso de elección podrá realizarse de forma presencial o no presencial, mediante votación secreta y directa, en la cual no participa el personal de dirección y confianza. Finalmente, se ha dispuesto que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), deberá emitir una Resolución Ministerial para regular el procedimiento de los y las representantes ante el CSST, el Subcomité; o, de ser el caso, el Supervisor o Supervisora.
Conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Se han precisado las reglas contempladas en el artículo 56 del RLSST para la conformación del CSST, incorporando en su regulación al Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, estableciéndose que el CSST está conformado por: a) El presidente o la presidenta, que es elegido(a) por el propio Comité <u>o Subcomité</u>, entre los y las representantes. b) El secretario o la secretaria, que es elegido(a) por el propio Comité <u>o Subcomité</u>, entre los y las representantes. c) Los y las miembros, quienes son los demás integrantes del Comité o Subcomité, de acuerdo con los artículos 48 y 49 del RLSST. Asimismo, se ha establecido que, de no alcanzarse consenso en la elección para presidente o presidenta y para el secretario o secretario en dos (2) sesiones sucesivas, la designación del presidente(a) se decide por sorteo; y la otra parte asumirá automáticamente la secretaría.
Exámenes médicos ocupacionales	Se ha modificado la regulación contenida en el artículo 102 del RLSST, estableciéndose que el informe escrito que el/la médico ocupacional debe entregar a los trabajadores y las trabajadoras, debe contener lo siguiente: - Los resultados del examen médico ocupacional completo, de acuerdo al protocolo de exámenes médicos establecidos por el/la médico de la vigilancia de la salud de los trabajadores y las trabajadoras a cargo del empleador o empleadora. - El certificado de aptitud médico ocupacional de la evaluación física y psíquica del trabajador o la trabajadora para el puesto de trabajo, en los casos de evaluación médica pre ocupacional y periódica, o el informe médico ocupacional, en el caso de evaluación médica de retiro. Finalmente, se ha precisado que, en atención a la confidencialidad de la información contenida en los resultados de los exámenes, el/la médico encargado(a) de la vigilancia de la salud de los trabajadores, deberá informar al empleador o empleadora únicamente sobre las condiciones generales del estado de salud colectiva de los trabajadores y trabajadoras, con la finalidad de diseñar medidas de prevención <u>y de mejora continua, eficaces para la reducción de enfermedades profesionales y/o accidentes laborales.</u>
Factores de riesgo para la salud de los trabajadores y las trabajadoras	Se ha modificado íntegramente el artículo 103 del RLSST, cuyo texto ha quedado redactado en los siguientes términos: "Artículo 103.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley, el/la empleador/a realiza actividades de vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as, que incluyen exámenes médico ocupacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del presente Reglamento, así como evaluaciones cualitativas y cuantitativas de los factores de riesgo para la salud de los/las trabajadores/ as, en función de la matriz IPERC y otros documentos que contribuyan a determinar el estado de salud colectivo o individual de los/las trabajadores/as. <i>Las evaluaciones de los factores de riesgo para la salud abarcan a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales.</i> <i>El/la empleador/a es responsable de realizar el análisis de los factores de riesgo encontrados a través de la matriz IPERC y monitoreos periódicos en relación a los resultados de la vigilancia de la salud colectiva de los/las trabajadores/as, a fin de adoptar acciones de mejora eficaces para garantizar la salud de los/las trabajadores/ as, y hacer seguimiento a su implementación.</i> <i>Los resultados obtenidos y las acciones de mejora a adoptar son presentados al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; o, al/ a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo".</i>
Entrega de resultados de exámenes médicos	En la Disposición Complementaria Final se ha establecido que la obligación de entregar los resultados de los exámenes médicos, se rige de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud.